

Gaceta # 8361

10 de abril de 2019



**Gobernación
del Atlántico**

ATLÁNTICO LÍDER



EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador

GUILLERMO POLO CARBONELL

Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO

Secretario Privado

Nelson Barros Chin

Secretario General

CECILIA ARANGO ROJAS

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

RACHID NÁDER ORFALE

Secretaria Jurídica

MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN

Secretario de Infraestructura

ANATOLIO SANTOS

Secretario de Desarrollo Económico

DAGOBERTO BARRAZA

Secretario de Educación

ARMANDO DE LA HOZ

Secretario de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA

Jefe oficina Control Interno

CAMILO CEPEDA TARUD

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

MARÍA T. FERNÁNDEZ

Secretaria de Cultura y Patrimonio

ÓSCAR PANTOJA

Gerente de Capital Social

CARLOS MANCERA QUEVEDO

Asesor de Comunicaciones

CARLOS GRANADOS BUITRAGO

Director del Tránsito Departamental

MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

Contenido

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. 000117 de 2019**

“Por el cual se reglamentan los artículos 19 y 20 de la Ordenanza 000449 de 2019 que establecen la conciliación de los procesos contenciosos administrativos en materia tributaria y de las terminaciones por mutuo acuerdo en procesos administrativos tributarios.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEL ATLÁNTICO
DECRETO N° 000119 DE 2019**

“Por medio del cual se establece en el Departamento del Atlántico el procedimiento para la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 del 18 de marzo de 2019, en concordancia con el artículo 102 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
DECRETO N° 000120**

“por medio del cual se suspenden actividades y atención al público durante un (01) día laboral del mes de abril del año 2019”

**REÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



Gobernación
del Atlántico



**DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. 000117**

Por el cual se reglamentan los artículos 19 y 20 de la Ordenanza 000449 de 2019 que establecen la conciliación de los procesos contenciosos administrativos en materia tributaria y de las terminaciones por mutuo acuerdo en procesos administrativos tributarios.

EL SECRETARIO DE HACIENDA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 1o del artículo 305 de la Constitución Política, los artículos 19 y 20 de la Ordenanza 000449 de 2019 y el Decreto de encargo 000115 del 5 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1943 de 2018 en su artículo 100, parágrafo 6 facultó a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia; e igualmente, en su artículo 101 parágrafo 4, los facultó para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Que en concordancia con la Ley 1943 en cita, mediante Ordenanza 000449 promulgada el 22 de marzo de 2019, la Asamblea facultó al Departamento del Atlántico para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria y terminaciones por mutuo acuerdo en procesos administrativos tributarios.

Que la Ordenanza 000449 de 2019, artículo 19, parágrafo 4 dispone que el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico conocerá del trámite y suscripción de las solicitudes de conciliación presentadas por los contribuyentes.

Que en virtud de la Resolución No. 000267 de 2009 fue adoptado el Reglamento Interno del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico en el que se prevé sus funciones, siendo necesario asignarle la competencia para el trámite de las solicitudes de conciliación en materia tributaria, atendiendo la estructura y distribución de funciones de la entidad, en ejercicio de las facultades otorgadas al Departamento para conciliar obligaciones tributarias.

Que para el desarrollo de las facultades concedidas al Departamento, se hace necesario establecer el procedimiento y requisitos para la procedencia de la conciliación de los procesos contenciosos administrativos en materia tributaria y de las terminaciones por mutuo acuerdo en procesos administrativos tributarios, en virtud de lo previsto en la Ordenanza 000449 de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Competencia para conocer de las solicitudes de conciliación de procesos contenciosos administrativos en materia tributaria. El Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1991, Ley 270 de 1996, el Decreto 1716 de 2009 del gobierno nacional y la Resolución No. 000267 de 2009 expedida por el despacho del Gobernador del Departamento del Atlántico, tendrá competencia para acordar y suscribir las fórmulas conciliatorias en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de que trata el artículo 19 de la Ordenanza 000449 de 2019.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación del Departamento se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

Artículo 2. Competencia para conocer de las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo. Las decisiones sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos en discusión en sede administrativa en materia tributaria, por competencia funcional corresponden a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

Artículo 3. Trámite interno de las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo. El Subsecretario de Rentas asignará el funcionario de su dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de acta de acuerdo conciliatorio cuando haya lugar a ello y su presentación ante el Comité de Conciliación, para lo cual elaborará la correspondiente ficha técnica.

De igual manera, asignará el funcionario para la realización del trámite interno de verificación y sustanciación del proyecto del acta de terminación por mutuo acuerdo para su presentación ante el despacho de la Subsecretaría de Rentas.

En el evento de presentarse alguna inconsistencia o deficiencia formal en la solicitud, el funcionario designado proyectará oficio para la firma del Subsecretario de Rentas, informando al interesado con el fin de que sea subsanada.

Si dentro del mes siguiente a la comunicación de las inconsistencias y/o deficiencias de la solicitud el interesado no ha subsanado las mismas, operará el desistimiento en los

términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada, siempre y cuando se haga dentro del término legal establecido para el beneficio.

En todo caso, el interesado deberá subsanar la solicitud de conciliación antes del 30 de septiembre de 2019 y la solicitud de terminación por mutuo acuerdo antes del 31 de octubre de 2019.

Artículo 4. Competencia para emitir la certificación sobre sanciones e intereses.

Corresponde al Profesional Especializado delegado para el cobro administrativo coactivo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud hecha por el funcionario sustanciador, certificar el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio y si el valor corresponde a lo legamente debido, el monto de los intereses generados sobre el mayor valor del impuesto propuesto o determinado y las sanciones actualizadas.

Igualmente, certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 o los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012 y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y si a 28 de diciembre de 2018 se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Conciliación contencioso administrativa en materia tributaria

Artículo 5. Procedencia de la conciliación contencioso administrativa en materia

tributaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos departamentales y participaciones de licores y alcoholes con destino a la fabricación de licores destilados, los deudores solidarios o garantes del obligado que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, en los términos del artículo 19 de la Ordenanza 0449 de 2019.

Artículo 6. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

- Haber presentado la demanda antes del 28 de diciembre de 2018.
- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

- Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.
- Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.
- Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Departamento del Atlántico – Secretaría de Hacienda - a más tardar el día treinta (30) de septiembre de 2019.

Parágrafo. Cuando la conciliación sea solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, o por el agente oficioso, la Secretaría de Hacienda comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, según el caso.

Artículo 7. Determinación de los valores a conciliar en los procesos contenciosos administrativos tributarios. El valor objeto de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos, tributarios, se determinará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos departamentales y la participación de licores y alcoholes potables con destino a la fabricación de licores destilados, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Departamento – Secretaría de Hacienda, así:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
3. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018.

Parágrafo. Los deudores solidarios podrán conciliar en los términos del presente artículo, siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso, la Secretaría de Hacienda comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, según el caso, sobre la solicitud presentada por parte del deudor solidario.

Artículo 8. Solicitud de conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria. Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos departamentales y la participación de licores y alcoholes potables con destino a la fabricación de licores destilados, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta (30) de septiembre de 2019 ante la Secretaría de Hacienda y para el conocimiento del Comité de Conciliación, una solicitud por escrito con la siguiente información:

- Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos departamentales y la participación de licores y alcoholes potables con destino a la fabricación de licores destilados, deudor solidario o garante del obligado y la calidad en que se actúa.
- Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta última proceda.
- Indicación de los valores a conciliar.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto;
- Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en

única o primera instancia ante juzgado o tribunal administrativo;

- Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;
- Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o acto administrativo que imponga sanción dineraria de carácter tributario;
- Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas en exceso, con sus respectivos intereses;
- Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

Parágrafo. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación, siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatoria.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

Artículo 9. Presentación de la fórmula de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa. La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el 31 de octubre de 2019 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales. La conciliación de que trata el artículo 19 de la Ordenanza 0449 de 2019, deberá ser aceptada por la autoridad judicial respectiva.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 470 y 472 del Estatuto Tributario Departamental y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que a 28 de diciembre de 2018, de acuerdo con la respectiva acta de apertura, se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación.

Artículo 10. Terminación de los procesos de cobro. Una vez proferida la sentencia, la

Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento proferirá los actos de terminación de los procesos de cobro coactivo de las obligaciones objeto de conciliación y efectuará los ajustes en la cuenta corriente u obligación financiera del deudor.

Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios

Artículo 11. Comunicación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudores solidarios, los garantes o el agente oficioso, la Secretaría de Hacienda comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, según el caso, sobre la solicitud presentada.

Artículo 12. Requisitos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo. Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 22 de marzo de 2019, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:

- Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos o la resolución que resuelve el correspondiente recurso;
- Resolución sanción por no declarar o su respectivo recurso;
- Pliegos de cargos, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, o su respectivo recurso, en las que no hayan impuestos o tributos en discusión.

2. Que a 22 de marzo de 2019 no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa o presentada no se haya admitido y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos previstos en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 31 de octubre de 2019, siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por haber interpuesto los recursos que procedían en sede administrativa o no haber operado la caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Que a la fecha de la solicitud, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el mayor impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado,

teniendo en cuenta el último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, sin incluir en la liquidación los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.

5. Que se adjunte prueba del pago de los valores a que haya lugar.

6. Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración del año 2018, correspondiente al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre que a ello hubiere lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el plazo fijado por el Gobierno Departamental para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible este requisito.

Parágrafo. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

Artículo 13. Determinación de los valores a transar en los procesos administrativos tributarios. El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos o la resolución que resuelve el correspondiente recurso, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos departamentales y la participación de licores y alcoholes potables con destino a fabricación de licores, podrán transar con el Departamento, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver la solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o participación a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, resolución que impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos en discusión, o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos y participaciones, podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague dentro de los plazos y términos establecidos en la Ordenanza 0449 de 2019, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción actualizada.

3. Cuando se trate de resolución sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, el Departamento podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o participación a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ordenanza 00449 de 2019.

Parágrafo 1. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 2. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en los actos administrativos objeto de solicitud.

Artículo 14. Requisitos forma de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los deudores solidarios o garantes del obligado, agentes de retención y responsables de los impuestos y participaciones, deben presentar en la Sección Gestión Documental de la Gobernación, la solicitud por escrito dirigida a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda con la siguiente información:

- Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos departamentales o participaciones, deudor solidario, garante o agente oficioso, indicando la calidad en que se actúa.
- Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
- Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mutuo acuerdo y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.
- Cuando la autoridad hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor, no procederá la corrección de la declaración y las

- liquidaciones oficiales serán el soporte de la solicitud.
- Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o participación objeto de terminación por mutuo acuerdo;
- Prueba del pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.
- Que se acredite prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) de los impuestos y retenciones correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año 2018, siempre que hubiere lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el plazo fijado por el Gobierno Departamental para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible este requisito.

Artículo 15. Presentación de la solicitud. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el 31 de octubre de 2019, por los contribuyentes, los deudores solidarios o los garantes del obligado, agentes de retención o responsables de los impuestos y participaciones departamentales, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelantar el trámite correspondiente. Igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.

Parágrafo 1. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cumplan con los demás requisitos establecidos.

Parágrafo 2. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Parágrafo 3. Quienes con anterioridad a la vigencia del presente decreto hayan presentado solicitudes de terminación por mutuo acuerdo respecto de actos administrativos diferentes al último notificado con anterioridad a la radicación de la petición, dispondrán del término de un (1) mes contado a partir de la vigencia del mismo para modificar su solicitud y ajustar los requisitos.

Artículo 16. Suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo. El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el 17 de diciembre de 2019.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos y participaciones departamentales, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el respectivo poder los habilite para ello.

El acta de terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 470 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017 y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Parágrafo. Una vez transados los valores propuestos o determinados en los actos administrativos susceptibles de este mecanismo, las actuaciones proferidas por la administración tributaria con posterioridad al acto que se termina por mutuo acuerdo quedarán sin efecto, para lo cual será suficiente la suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo, que dará por terminado el respectivo proceso administrativo.

Artículo 17. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. 9 de abril de 2019.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado por

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO

Secretario de Hacienda encargado de las
Funciones del Despacho del Gobernador

REÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



Gobernación
del Atlántico



DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO N° 000119 DE 2019

Por medio del cual se establece en el Departamento del Atlántico el procedimiento para la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 del 18 de marzo de 2019, en concordancia con el artículo 102 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.

EL SECRETARIO DE HACIENDA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1o y 11 del artículo 305 de la Constitución Política, el parágrafo 1° del artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 y el Decreto de encargo 000115 del 5 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, *“Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”*, estableció en su artículo 102 la aplicación del principio de favorabilidad de las sanciones tributarias, cuya aplicación tendrá lugar hasta el 28 de junio de 2019.

Que la norma en mención puede ser aplicada por los entes territoriales, habida cuenta que el parágrafo 1° del artículo 102 de la Ley 1943 del 29 de diciembre de 2018 dispuso: *“Facúltase a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en la etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia”*.

Que en el caso puntual del Departamento del Atlántico la Asamblea Departamental expidió la Ordenanza N° 000449 del 18 de marzo de 2019, publicada en la Gaceta Departamental N° 8358 del 22 de marzo de 2019, *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria para el fortalecimiento de las finanzas del Departamento del Atlántico”*.

Que la precitada norma consagra en su artículo 21 lo siguiente:

“Artículo 21. Principio de favorabilidad en etapa de cobro. *Facúltase al Departamento del Atlántico para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 279 del Estatuto Tributario Departamental dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ordenanza tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 470 del Estatuto Tributario Departamental, podrá solicitar ante la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento, la aplicación de principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016. Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 526 del Estatuto Tributario Departamental.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada. La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. El Departamento del Atlántico - Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ordenanza.

Parágrafo. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales”

Que se hace necesaria la adopción de la disposición encaminada a la aplicación en el Departamento del Atlántico del principio de favorabilidad en materia sancionatoria contenido en la norma antes referida, con el fin de viabilizar la reducción de las sanciones tributarias y de los intereses de mora de que trata la misma.

Que la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico adelanta actualmente procesos de cobro por jurisdicción coactiva con fundamento en documentos

que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 470 del Decreto Ordenanza N° 000545 de 2017, entre los cuales se encuentran:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió Concepto N° 5981 del 17 de marzo de 2017 en el cual señaló que la sanción mínima en materia tributaria por su naturaleza fija un límite inferior para todas las sanciones, el cual se no ve afectado por la disminución o reducción de las sanciones; razón por la cual en el caso de aquellas sanciones que hayan sido impuestas conforme a la sanción mínima en materia tributaria, la cual es de 10 Unidades de Valor Tributario (UVT) de la respectiva vigencia amén de lo estipulado en el artículo 278 del Estatuto Tributario Departamental, no aplica el principio de favorabilidad que se regula mediante el presente Decreto.

Que por otro lado, la Ley 1819 de 2016 redujo nominalmente la sanción por inexactitud, que pasó del 160% al 100%, lo que fue acogido por el Departamento del Atlántico en el artículo 288 del Decreto Ordenanza N° 000545 de 2017, previa adopción por parte del artículo 51 de la Ordenanza N° 000349 de 2017, que dispone:

“Artículo 288. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 351 y 355 de este Estatuto”

Que el artículo 52 de la Ordenanza N° 000349 de 2017, compilado por el Decreto Ordenanza N° 000545 de 2017 (art. 292), estableció la sanción por no enviar información en los siguientes términos:

Artículo 292. Sanción por no enviar información o enviarla con errores. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción”

Que las restantes sanciones reducidas y modificadas por la Ley 1819 de 2016 se refieren a conductas sancionables y a impuestos que no son de la esfera de la administración de la Secretaría

de Hacienda del Departamento del Atlántico – Subsecretaría de Rentas, por lo que en desarrollo de la atribución consagrada en el parágrafo 1° del artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, el Departamento del Atlántico adopta únicamente lo de su competencia.

Que así mismo, en virtud del parágrafo del artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 de 2019, el principio de favorabilidad aplica en lo referido a la reducción de intereses moratorios para aquellos contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios o garantes que, a la entrada en vigencia de la referida ordenanza tengan obligaciones fiscales a cargo, quienes pagarán el **intereses bancario corriente**, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario **más dos (2) puntos porcentuales**, lo que representa un beneficio en la medida de que según el artículo 274 del Decreto Ordenanzal N° 000545 de 2017 el interés moratorio se liquida diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la **tasa de usura** vigente determina por la Superintendencia del ramo para las modalidades de crédito de **consumo menos dos (2) puntos porcentuales**.

Que para acogerse al principio de favorabilidad en lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios, los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios o garantes, que a la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 000449 de 2019 tengan obligaciones fiscales a cargo, pagarán el valor total del capital adeudado con los intereses moratorios calculados en la forma referida en el párrafo anterior, a más tardar el 28 de junio de 2019.

Que se hace necesario establecer el procedimiento de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro coactivo, que se refiere a la reducción de sanciones tributarias y a la forma de liquidación de los intereses moratorios, contenido en el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 de 2019, concordante con el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA:

Artículo 1°. Favorabilidad en la reducción de sanciones por inexactitud. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a 22 de marzo de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 470 del Decreto Ordenanzal N° 000545 de 2017, y que se refieran a las sanciones por inexactitud de que tratan los artículos 287 y 288 ibídem, podrá pagar la sanción por inexactitud reducida del 160% al 100%, debidamente actualizada, el mayor valor del impuesto adeudado y el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales.

Artículo 2°. Favorabilidad en la reducción de sanciones por no enviar información o enviarla con errores. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, que al 22 de marzo de 2019 tengan un acto administrativo que preste mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 470 del Decreto Ordenanzal N° 000545 de 2017, en el que se les haya impuesto la sanción por no enviar información o enviarla con errores, podrán pagar la sanción reducida en los términos del artículo 52 de la Ordenanza N° 000349 de 2017, con su respectiva actualización.

Artículo 3°. Procedimiento para la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria. Con la finalidad de acogerse al principio de favorabilidad en materia sancionatoria de que tratan los dos artículos anteriores, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, deberá presentar ante la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, hasta el 28 de junio de 2019, solicitud de la aplicación del principio de favorabilidad en la sanción por inexactitud o por no enviar información o

enviarla con errores, acompañando la misma con copia del respectivo acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción.

Artículo 4°. Respuesta a la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria. En caso de que el solicitante tenga derecho a la aplicación del principio de favorabilidad para la reducción de sanciones por inexactitud o por no enviar información o enviarla con errores, la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, dentro del mes siguiente a la interposición de la solicitud, le remitirá la liquidación oficial para el pago indicándole el valor de la sanción reducida a pagar debidamente actualizada, y cuando haya lugar a ello, del mayor valor del impuesto adeudado y los intereses calculados a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales.

A partir de la notificación de la liquidación oficial mediante la cual se acepte la aplicación del principio de favorabilidad y se le indique al solicitante el valor a pagar, éste contará con el plazo de diez (10) días para realizar el correspondiente pago.

El Subsecretario de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico deberá librar los oficios a que haya lugar para solicitar la modificación de los sistemas de recaudo en aras de darle aplicación al principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

En la eventualidad de que el solicitante no tenga derecho a la aplicación del principio de favorabilidad, dentro del mes siguiente a la interposición de la solicitud deberá expedirse el acto administrativo que así lo indique, el que deberá notificarse al interesado personalmente o por correo en virtud del artículo 221 del Decreto Ordenanza N° 000545 de 2017, contra el cual procederá el recurso de reposición ante el Subsecretario de Rentas y de apelación ante el Secretario de Hacienda, amén de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y para cuyo procedimiento se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Reducción de intereses moratorios en los demás actos administrativos que presten mérito ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 de 2019, los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que, al 22 de marzo de 2019 tengan obligaciones fiscales a su cargo, podrán pagar el capital adeudado con los respectivos intereses moratorios calculados diariamente conforme al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales.

La liquidación de los intereses moratorios en la forma descrita en el inciso anterior operará de pleno derecho para aquellos contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que al 22 de marzo de 2019 tengan un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, siempre y cuando realicen el pago hasta el 28 de junio de 2019, cancelando de manera simultánea el capital adeudado, así como las sanciones cuando haya lugar a ello, siempre y cuando las mismas no hayan sido objeto de reducción por la Ley 1819 de 2016 y por tanto no haya lugar a aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

Parágrafo 1°. Las personas que pretendan acogerse a la reducción de intereses moratorios de que trata el presente artículo, y que presenten obligaciones fiscales por concepto de sanción por inexactitud o de sanción por no enviar información o enviarla por errores, deberán acogerse al procedimiento y a los requisitos establecidos en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente Decreto.

Parágrafo 2°. En el caso de los contribuyentes del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, cuyas obligaciones se encuentren debidamente determinadas en actos administrativos que presten mérito ejecutivo, dentro del plazo estipulado podrán acogerse a la reducción de los intereses moratorios de

que trata el presente artículo, para lo cual deberán pagar simultáneamente el valor del impuesto a su cargo y el de la respectiva sanción por no declarar, en el caso de las vigencias 2016 y anteriores, o de la sanción por extemporaneidad en el caso de las vigencias 2017 y 2018.

Parágrafo. 3 El Subsecretario de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento libraré los oficios a que haya lugar para que se realicen las modificaciones correspondientes en los sistemas de recaudo de los diferentes tributos, en aras de darle aplicabilidad al presente artículo.

Artículo 6°. La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad, y de intereses moratorios, de que trata el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 de 2019, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo 7°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Departamental.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los 9 de abril de 2019

Original firmado por

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO

Secretario de Hacienda encargado de las
Funciones del Despacho del Gobernador

**REÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



Gobernación
del Atlántico



**DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO N° 000120**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN ACTIVIDADES Y ATENCIÓN AL
PÚBLICO DURANTE UN (01) DÍA LABORAL DEL MES DE ABRIL DEL AÑO
2019"**

EL SECRETARIO DE HACIENDA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MEDIANTE DECRETO No.000115 DEL 5 DE ABRIL DE 2019, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, Y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone entre los Principios de la Función Pública que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...".

Que en el mes de Abril de la presente anualidad es día hábil el Miércoles 17, quedando estipulado como días festivos no laborales los días jueves 18 de Abril y viernes 19 de Abril de 2019.

Que durante el mes de Abril a nivel nacional se realizan festividades de Semana Santa, en los cuales participan tradicionalmente la mayoría de los ciudadanos provocándose una movilización en general en todo el territorio Colombiano.

Que el Gobernador como primera autoridad administrativa del Departamento debe propender por el respeto y el fomento de las tradiciones y las manifestaciones de la cultura y la religiosidad colectiva.

Que en consideración a la incidencia socio-religiosa de las festividades de Semana Santa en la mayoría de los ciudadanos y teniendo en cuenta que entidades como la Alcaldía Distrital, Contraloría Departamental y Rama Judicial no laborarán en esos días, se considera procedente suspender las actividades laborales durante el día hábil diecisiete (17) de Abril del cursante año 2019.

Que en todo caso se garantizará la prestación normal del servicio administrativo y la debida atención al público los días lunes 15 y martes 16 de abril, en concordancia con los principios administrativos de celeridad, eficacia y eficiencia, que deben primar en la administración pública.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender las actividades laborales y atención al público en la Administración Departamental durante el día miércoles diecisiete (17) de Abril de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
DADO EN BARRANQUILLA A LOS, 10 DE ABRIL DE 2019**

Original firmado por

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO

Secretario de Hacienda encargado de las
Funciones del Despacho del Gobernador